

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

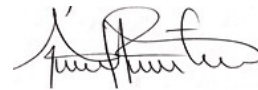
ESTADO No. 046

Fecha: 27/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2018 00186	Ordinario	ESPERANZA PIMENTEL DE MESA	CECILIA RODRIGUEZ DE CLEVES	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	26/05/2020		
41001 31 10002 2020 00063	Ordinario	NINI JOHANA DUARTE CARDENAS	ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion y rechaza demanda.	26/05/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00186 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA CLEVES DE MESA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: CAMILO CLEVES GONZÁLEZ

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

En atención a que de conformidad con el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de mayo , como excepción a la suspensión de términos judiciales en materia de familia en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se habilitó el trámite y decisión de recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Luego que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva (H) resolviera declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio dentro del presente asunto, y se estuviera a lo allí resuelto, en proveído del 12 de febrero de 2020, en acatamiento a lo ordenado por el superior, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a) Debía adecuarse las pretensiones a un proceso liquidatorio y no declarativo, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 488 y s.s. del C.G.P. y según el ordenamiento que así había impartido el Tribunal Superior en cuanto encontró que este trámite correspondía a uno liquidatorio y no declarativo.

b) Corregir y precisar los hechos y pretensiones frente a la acción liquidatoria.

c) Realizar un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas de ellos.

d) Adecuar de conformidad con las pretensiones, el poder que se confiera y según la acción pertinente.

e) Realizar las gestiones pertinentes para levantar las medidas cautelares de inscripción de demanda, así como la de inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de liquidación dentro del presente asunto, cuya decisión fue proferida dentro del proceso de petición de herencia en la que se reconoció vocación hereditaria a la señora Esperanza Cleves de Mesa y ordenó rehacer la partición de la sucesión del causante Camilo Cleves González, en cumplimiento a lo consagrado en el literal a) inciso 5º del artículo 690 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

f) Efectuado lo anterior, debía allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes del causante con la anotación de cancelación de la adjudicación que a través de Escritura Pública se había efectuado, pues a la fecha era oponible a terceros y no era posible efectuar el trámite liquidatorio correspondiente como lo ordenó el Tribunal Superior.

2.2. Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió inadmitir la demanda y solicitó la suspensión del proceso mientras el Juzgado Tercero de Familia de Neiva daba cumplimiento a los ordenamientos consecuenciales de su sentencia para lograr acreditar lo aquí requerido.

2.3. En proveído del 28 de febrero de 2020 los recursos fueron rechazados por improcedentes y la solicitud de suspensión negada pues no cumplía con las causales establecidas para ese efecto, pretendiendo ampliar un término legal establecido por el legislador para corregir falencias de una demanda.

2.4 Contra la mentada providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que:

i) Ante la complejidad del trámite, el Despacho debía acogerse a lo ordenado por el Tribunal Superior en providencia del 29 de octubre de 2019 y suspender por dos (2) meses el proceso mientras el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, procedía a cumplir con lo ordenado en su sentencia del 6 de mayo de 1997.

ii) En tiempo record el Despacho resolvió el recurso planteado y la solicitud de suspensión, cuando para decidir frente a lo considerado por el Ad Quem tardó cerca de 4 meses, por lo que en su argumento la negativa de suspender el proceso vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de su cliente, pues sus pretensiones como heredera reconocida quedarían ilusorias.

iii) Las diligencias ante el Juzgado Tercero de Familia para que éste procediera al levantamiento de la inscripción de la demanda e inscripción de la sentencia del 6 de mayo de 1997 fueron acreditadas a este proceso, lo que consideró una razón suficiente para que se accediera a la suspensión del proceso, pues itera, se cumple con lo previsto por el artículo 161 del C.G.P. toda vez que la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Por lo expuesto, consideró que debía revocarse el auto confutado, efectuarse el estudio de la demanda frente a los requisitos formales y presupuestos necesarios como la suspensión del proceso, para que la parte demandante tenga la oportunidad de subsanar la demanda, pues es un imprevisto que depende de otro despacho judicial.

III CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PRELIMINAR

Aunque hasta la fecha la suspensión de términos judiciales para los procesos de familia aún está vigente, en materia de familia se han venido autorizando de manera



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

excepcional el trámite y decisión en algunos asuntos, siendo la última determinación al respecto la adoptada en el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020, en la que se habilitó el trámite y decisión del recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020.

En consideración a lo anterior y como quiera que para proceder a dar el trámite al recurso de alzada interpuesto frente a algunas decisiones adoptadas en este proceso, se hace necesario resolver el de reposición, a ello procede el Juzgado en cuanto este último deviene del trámite propio del de apelación que se encontraba a Despacho al momento de entrar en vigencia la orden de suspensión de términos.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si es procedente reponer la decisión que rechazó el recurso de reposición y apelación por improcedente, negó la suspensión del proceso y rechazó la demanda tras no haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de febrero de 2020, o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto objeto del recurso y la decisión adoptada se mantendrá, por lo demás se concederá el recurso de alzada pero únicamente en lo que corresponde al rechazo de la demanda por así contemplarlo taxativamente el artículo 321 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. Los artículos 487, 488 y s.s. del C.G.P. establece los requisitos para que pueda darse trámite al proceso liquidatorio de sucesión, entre ellos, no solo la legitimación en la causa por activa, nombre del causante y domicilio, nombre y dirección de los herederos reconocidos, sino los anexos que taxativamente establece el artículo 489 del C.G.P, entre otros, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

3.2 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, **decisión que no siendo susceptible de recurso alguno**, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación.

3.4. En lo que corresponde a la suspensión de un proceso, el artículo 161 del C.G.P. establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención y cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado; no obstante, en lo que corresponde a la suspensión a que se refiere la causal primera solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se **encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o de única instancia.

Ahora bien, en los procesos de sucesión lo procedente es la suspensión de la partición pero tal figura como la de la suspensión del proceso también está supeditada al cumplimiento de los requisitos que están taxativamente establecidos en la Ley y acreditado las exigencias que en ella se estipulan, así lo exige el artículo 516 del CGP, estos es, solo por las razones y circunstancias determinadas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece la improcedencia del recurso de reposición frente a la decisión que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que inadmitió la demanda y negó la suspensión; ya frente a la decisión al recurso de reposición en lo pertinente al auto que rechazó la demanda, los argumentos planteados no logran enervarla por lo que se mantendrá, debiendo solo acceder a la concesión del recurso de apelación, pero solo contra la determinación del rechazo de la demanda. Las razones son las siguientes:

a) Del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión que rechazó por improcedente el recurso de reposición y de alzada interpuesto contra el que a su vez inadmitió la demanda y frente al recurso de reposición y apelación que negó la suspensión del proceso.

i) Por expresa disposición legal el auto que inadmite una demanda no tiene ningún recurso por lo que el que se interponga, resulta improcedente como aconteció en este caso, pues procesal y técnicamente, es el auto que rechaza la demanda susceptible de recursos, de ahí la improcedencia de ese medio de defensa contra tal determinación.

ii) De los argumentos planeados por la parte demandante en el recurso de reposición y subsidio de apelación frente al que negó la suspensión del proceso, resulta que no logran enervar la decisión adoptada y el del alzada no resulta procedente.

A tal conclusión se arriba, porque para el caso de marras, no se encuentran configurados en este caso, para la causal que finalmente invoca y que es *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como excepción o mediante demanda de reconvencción”, ello por la potísima razón que la misma solo procede cuando el proceso que deba suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, pero en este caso ni si quiera se ha admitido; en todo caso, resáltese que el trámite del proceso declarativo de petición de herencia ya fue resuelto y se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que el proceso liquidatorio aquí tramitado en nada depende de aquel, pues la situación jurídica de la demandante ya fue definida cuando se reconoció su vocación hereditaria en la sucesión del causante.

Ahora, el hecho que la demanda declarativa haya sido definida sólo hasta 26 de agosto de 2011 cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resolvió proferir sentencia sustitutiva en el proceso de impugnación, investigación de paternidad y petición de herencia, las acciones tendientes a lograr rehacer la partición sólo fue interpuesta hasta abril de 2018, y los requisitos mínimos para presentar la acción pertinente y obtener el derecho declarado en la Sentencia mencionada debieron ser advertidos por el togado desde que se notificó y quedó debidamente ejecutoriada la providencia, por lo que no es argumento válido el expuesto el apoderado, pues la acción liquidatoria es independiente de la declarativa y la duración de una o la otra depende de las actuaciones que dentro de las mismas se desarrollen.

En suma, el acceso a la justicia y debido proceso no ha sido restringido a la parte actora, por el contrario se le ha permitido su ejercicio, tanto así que luego de acatada la orden proferida por el Superior, se dispuso inadmitir la demanda para que la subsanara en los términos establecidos que para el efecto dispone el Legislador en tramites liquidatorios, no obstante, luego de vencido el término pertinente, no fue subsanada, lo que llevó al rechazo de la misma, como se había advertido desde esa providencia.

Ahora, bien se pudiera incluso interpretar la solicitud como la suspensión de la partición, dado que lo que se busca es que se corrija la demanda para que pueda tramitarse como una liquidatoria tampoco los presupuestos para ello se encuentran configurados, pues además que no se aportó la prueba que exige la normativa que la regula tampoco se sustentó en ninguna de las causales para ese efecto, pues en la petición quedó esbozado que lo pretendido era la suspensión del proceso porque en criterio del recurrente este proceso dependía de lo que se decidiera en otro proceso, la que como quedó explicado precedentemente no se estructura.

iii) Lo anterior conlleva a mantener la decisión reprochada y a negar frente a aquella el recurso de apelación, toda vez que la alzada se sustenta en el principio de taxatividad, lo que implica que solo las actuaciones que la Ley enliste como tales son susceptibles de ese recurso; para en el sub lite, el auto que niega la suspensión del proceso no se encuentra en la Ley especial (art. 161) ni en la general (art. 321) como

b) Del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión que rechazó la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Revisados los argumentos plantados por la parte demandante frente a la decisión en comento, resulta que no logran enervar la decisión confutada de lo que resulta que se niegue el recurso de reposición ello en consideración a que la consecuencia de no subsanar la demanda en el término establecido en el art. 90 es el rechazo de la misma, lo que claramente aconteció en este caso, pues la parte no subsanó las falencias que se le indicó y que claramente son causales de inadmisión.

En efecto, el Despacho se centró en que se inadmitía la demanda por las causales establecidas en los numerales 4,5 y 11 del art. 82 y Nos 1 y 5 del 84 en concordancia con el art. 489 y siguientes y para ello se exigió dado que la acción según los hechos y lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva no era una declarativa sino liquidatoria que se adecuara a este último proceso en los términos exigidos en los artículos 488 y s.s. del C.G.P., se corrigiera y precisara los hechos y pretensiones frente a la acción liquidatoria, se presentara el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas de ellos, se adecuara las pretensiones, el poder que se confiara según la acción pertinente, se realizara las gestiones pertinentes ante el Juzgado Tercero de Familia para que se concretara el ordenamiento que por ley se encontraba pendiente en el de acción de petición de herencia a efecto de establecer los bienes relictos frente a los cuales se pretendía que rehiciera la partición

Requisitos necesarios para poder dar trámite a la acción con la que se debía proseguir como bien lo sabía la parte demandante desde el momento en que el Tribunal Superior declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso, pues le era imposible al Despacho adecuar hechos, pretensiones, pruebas, anexos, poder cuando esa es una carga de la parte y sin que resulte imposible de cumplir, pues como se indicó que parte y dado el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se profirió la sentencia de petición de herencia ya debía haber efectuado todos los trámites que de ese proceso se exigía para iniciar incluso el presente ya como en un principio lo inicio ora como debía instaurarse, esto es, como un liquidatorio.

Ahora bien, debe advertirse que además del punto en el que centra el recurrente y referente al trámite ante el Juzgado Tercero de familia, fueron varios los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, entre ellos que se adecuara la acción a la liquidatoria, se presentara una relación del inventario de bienes y deudas y se adecuara el poder y ninguno de ellos se acató, ni siquiera se hizo mención a pesar que la adecuación de la acción era un imperativo ordenado por el Tribunal ante la declaratoria de la nulidad en este proceso, toda vez que con esa decisión le competía el Juez establecer si reunía los requisitos legales para ser admitida y como quiera que el mismo superior determinó que correspondía a una liquidatoria la presentada no se acompasaba a la que debía tramitarse ni siquiera en su esencia, pero la parte ni siquiera acató tales ordenamientos, dicho de otra forma, siendo las exigencias mínimas las establecidas por la norma procesal para tramitar el proceso liquidatorio, la parte no las subsanó y de ahí el sustento para haberla rechazado la demanda.

ii) Como quiera que el auto que rechaza la demanda si es susceptible de apelación y este trámite corresponde a uno de primera instancia, se concederá el mismo frente a esa decisión.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

5. Conclusión

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, pero se concederá el de apelación que se interpuso en subsidio al presente, en el efecto suspensivo, pero únicamente en lo que corresponde al rechazo de la demanda, pues en lo que corresponde a la negativa de suspender el proceso, dada la taxatividad del recurso de alzada el mismo no es procedente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición frente al ordinal primero del auto calendado el 28 de febrero de 2020 que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que inadmitió la demanda y ADVERTIR que frente a esta decisión no opera ningún recurso por disposición legal.

SEGUNDO. NO REPONER el ordinal segundo de la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2020 y referente a no acceder a la suspensión del proceso, en consecuencia se mantiene la misma.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto calendado el 28 de febrero de 2020 y que no accedió a la suspensión del proceso.

CUARTO: NO REPONER la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto proferido el 28 de febrero del año en curso y referente a rechazar la demanda, en consecuencia, se mantiene la misma.

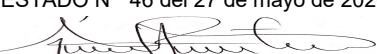
QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto proferido el 28 de febrero de 2020 y referente al rechazo de la demanda

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

J u e z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 46 del 27 de mayo de 2020  Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00063 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

En atención a que de conformidad con el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de mayo , como excepción a la suspensión de términos judiciales en materia de familia en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se habilitó el trámite y decisión de recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 4 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 4 de marzo de 2020, se resolvió inadmitir la demanda bajo los supuestos de que: i) Advirtiendo la manifestación expresa de la demandante frente a la desaparición del demandado y soportada con los documentos allegados junto con el escrito progenitor, debía allegar la sentencia a través de la cual se declarara la desaparición o la muerte presunta del demandado Esper Arbey Andrade Polania.: ii) Debía adecuar la demanda y dar estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del declarado ausente o declarado muerto presunto, según fuera el caso; iii)Corregir el poder bajo la indicación referida.

2.2. Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió inadmitir la demanda, al considerar que:

a) La demanda se presentó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 y 293 del C.G.P., atendiendo a que manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de habitación del demandado Esper Arbey Andrade Polania, razón para solicitar el emplazamiento del mismo, pues a su consideración éste estaría asistido de un Curador Ad Litem en defensa de sus intereses.

b) El despacho quebranta el debido proceso al no indicar el soporte normativo aplicable de manera puntual al objeto de la demanda, pues se limitó a indicar el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. “Los demás que exija la ley”.

c) El despacho le impone una carga procesal a la demandante que no es posible atender para subsanar la demanda, pues para agotar el procedimiento de la declaratoria de muerte presunta del demandado, se tiene que esperar el lapso de 2 años para iniciar la acción pertinente como lo establece el artículo 97 del C.C., por lo que los mismos se cumpliría el 9 de marzo de 2021, fecha en la que ya se encontraría prescrito el derecho que como compañera permanente pretende obtener a través de la demanda declarativa de unión marital de hecho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d) El despacho realiza una incorrecta apreciación del soporte factico y jurídico de la demanda, al considerar que lo indicado por la demandante en los hechos 9 y 10 de la demanda, corresponde a que el mismo se encuentra desaparecido, cuando lo manifestado por ésta parte es que el día 9 de marzo de 2019 su compañero se despidió de ella y a la fecha no tiene información de su paradero.

e) Es normal que una esposa o compañera permanente ponga en conocimiento de las autoridades la circunstancia de la partida de su compañero y no tener noticias de su paradero, pues es posible que se haya ido sin querer regresar ni comunicarse con su familia, o que efectivamente esté desaparecido; resaltó que en ningún momento indicó ante la Fiscalía General de la Nación que se trataba de una denuncia por desaparición forzada, pues fue el funcionario quien la estableció en un formato preestablecido, sin que entonces la prueba documental implique un denuncia formal.

III CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PRELIMINAR

Aunque hasta la fecha la suspensión de términos judiciales para los procesos de familia aún está vigente, en materia de familia se han venido autorizando de manera excepcional el trámite y decisión en algunos asuntos, siendo la última determinación al respecto la adoptada en el numeral 8.5. del artículo 8 del Acuerdo PSCJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020, en la que se habilitó el trámite y decisión del recurso de apelación a partir del 26 de mayo de 2020.

En consideración a lo anterior y como quiera que para proceder a dar el trámite al recurso de alzada interpuesto frente a algunas decisiones adoptadas en este proceso, se hace necesario resolver el de reposición, a ello procede el Juzgado en cuanto este último deviene del trámite propio del de apelación que se encontraba a Despacho al momento de entrar en vigencia la orden de suspensión de términos.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que inadmitió de la demanda, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazara por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto calendarado el 4 de marzo de 2020, por ser una providencia no susceptible de recurso alguno.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión, por los casos allí establecidos, **decisión que no siendo susceptible de recurso alguno**, debe precisarse los defectos que adolece para que sea



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

subsana dentro del término de cinco días siguientes, so pena de rechazo, última decisión que si es objeto de los antes mencionados recursos.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece la improcedencia de los mismos, pues siendo una decisión expresamente establecida por el Estatuto Procesal como no recurrible, resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por el apoderado actor, cuando la improcedencia de dichos mecanismos se encuentran consagrados por disposición legal.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en el auto calendado el 4 de marzo de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir, que la providencia atacada estableció claramente las razones por las cuales inadmitía la demanda tal como se indicó en los antecedentes de esta providencia, razón por la cual,, la parte actora debía subsanarla, sin que vencido el término concedido para ese efecto hubiese procedido en tal sentido, limitándose únicamente a enervar las razones por las cuales el Despacho procedió a inadmitir la demanda, lo que se itera, es una decisión no recurrible por ningún recurso.

5. Conclusión

Así las cosas, se rechazará por improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, y en consecuencia, tras no haber sido subsanada la demanda, la misma se rechazará con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto calendado el 4 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

J u e z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 46 del 27 de mayo de 2020

Secretaria